

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 2386-2012
LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de julio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado Arcadio Cieza Tapia contra la sentencia de fojas trescientos veinte, del veintiséis de junio de dos mil doce, que lo condenó como cómplice primario del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado Arcadio Cieza Tapia en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cuatro, argumenta que el Colegiado Superior no ha realizado una debida apreciación del caudal probatorio, señalando que la única prueba de cargo que lo incrimina en la comisión del delito incoado es la declaración de su co procesado Daniel Coronado Goicochea -ya sentenciado-, quien ha incurrido en contradicciones tales como: i) el lugar donde fue encontrado la muestra de látex, debido a que a nivel de instrucción indicó que se halló en el domicilio del referido sentenciado, mientras que en la DIVANDRO, se dijo que fue entregado al recurrente; ii) situación similar ocurre cuando mencionó la cantidad de hijas que tiene su patrocinado; iii) también éste refiere, que cuando estuvo en su casa, su defendido se quedó en el primer piso, empero en la declaración testimonial de la esposa del referido co inculcado, manifestó que los tres subieron al segundo piso de su casa; y iv) es la primera vez que compraba droga; sin embargo, la policía ya tenía conocimiento que en la ciudad de Cutervo ya estaba ofreciendo dicha sustancia ilícita; Por lo que existiendo declaraciones contradictorias e incongruentes de su co imputado Coronado Goicochea debió haber

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2386-2012

LAMBAYEQUE

2

realizado una confrontación con su patrocinado; aunado a ello, agrega que tampoco se ha considerado que ha existido rencillas entre ambos, en el arreglo del televisor blanco y negro de propiedad de su co procesado y esposa; por lo que solicita se declare nula la sentencia recurrida. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y nueve, se tiene que el ocho de marzo de dos mil uno, a las nueve horas aproximadamente, miembros de la policía de la DINANDRO de Chiclayo, en compañía del representante del Ministerio Público, intervinieron al ya sentenciado Daniel Coronado Goicochea, en circunstancias que se encontraba al interior del inmueble, ubicado en la Calle La Merced número mil ciento doce – Cutervo, por lo que al llevarse a cabo el registro domiciliario respectivo, se le decomisó en uno de los ambientes del segundo piso, que al parecer se trataba de su dormitorio, un saco de polietileno, en cuyo interior se encontraba en una caja de cartón, conteniendo cuatro bolsas plásticas, con una sustancia blanca pardusca granulada en estado húmedo, la misma que al someterse al análisis químico correspondiente arrojó positivo para pasta básica de cocaína, con un peso neto de seis punto trescientos cuarenta y tres kilogramos, siendo que el encausado Coronado Goicochea señaló que el inculpado Arcadio Cieza Tapia se dedicaba a soldar radios, que vivía en la calle Veintidós de Octubre – Cutervo, y fue el sujeto que en primer lugar lo contactó con un vendedor de droga, para posteriormente presentarle a un amigo que le compraría dicha sustancia ilícita. **Tercero:** Que, a manera de introducción es menester precisar que: *"La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2386-2012

LAMBAYEQUE

3

de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al Juez Penal corresponde resolver.", criterio establecido en el expediente número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC/TC. **Cuarto:** Que, de la revisión y análisis de los actuados es de estimar probada la materialidad del ilícito investigado con el Acta de Registro Domiciliario obrante a fojas veintitrés; el Acta de Descarte y Pesaje de Droga obrante a fojas veintisiete; el Análisis de Descarte y Pesaje de Drogas número cero cuarenta y uno / dos mil uno, con resultado positivo para adherencias de cocaína; el Dictamen Pericial de Química: Droga número dos mil sesenta y nueve / cero uno, obrante a fojas noventa y seis, en el que se determinó que el peso neto era de seis kilos con trescientos cuarenta y tres gramos de pasta básica de cocaína. **Quinto:** Que, si bien ha quedado acreditada la materialidad del delito, es necesario analizar si el material probatorio actuado genera convicción sobre la responsabilidad penal del encausado Cieza Tapia en la comisión del referido ilícito; en ese sentido, se tiene la espontánea y coherente sindicación de su co procesado Daniel Coronado Goicochea a nivel preliminar, instrucción y juicio oral –véase fojas dieciséis, cuarenta y seis, sesenta, sesenta y tres, y doscientos diez, respectivamente; con presencia del representante del Ministerio Público-, quien en forma inequívoca refiere que la persona que le envió a adquirir la droga fue su amigo Arcadio Cieza Tapia, quien también sirvió de intermediario en la compra venta, diciéndole que le iba pagar seiscientos nuevos soles; a mayor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2386-2012

LAMBAYEQUE

4

abundamiento se tiene la declaración testimonial de Consuelo Rojas Peralta -cónyuge del sentenciado Coronado Goicochea-, quien señala que el inculpado recurrente se presentó en su domicilio y subió al segundo piso de su vivienda con su esposo y otro sujeto no identificado, actitud que demuestra que existía un grado de confianza, mayor a la de una simple relación comercial de un radio para carro; en ese sentido, la incriminación del sentenciado Coronado Goicochea sobre el encausado Cieza Tapia adquiere virtualidad procesal -certidumbre- para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues ha cumplido con los presupuestos exigidos en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva -no exista odio-, pues no se conocían, verosimilitud -rodeada de indicios-, y permanencia en la incriminación, conclusión que en modo alguno puede ser desvirtuada con la negativa del encausado quien se limita a sostener que no realizó la indicada conducta criminal.

Sexto: Que, si bien el procesado Cieza Tapia ha señalado que no se ha evaluado adecuadamente los medios probatorios obrantes en autos, cabe precisar que la referida sentencia hizo una adecuada valoración de los medios probatorios obrantes en autos; asimismo, se debe tener en cuenta la aplicación del principio de inmediación -el principio de inmediación exige que el Juez que pronuncia la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y condiciones de los sitios y cosas litigiosas, fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas- realizada por el Colegiado Superior; por ello, este Supremo Tribunal considera que la presunción de inocencia que constitucionalmente ampara al referido encausado ha sido enervada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2386-2012

LAMBAYEQUE

5

Por estos fundamentos: declararon **I) por unanimidad NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos veinte, del veintiséis de junio de dos mil doce, que condenó a Arcadio Cieza Tapia como cómplice primario del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad e inhabilitación conforme a los incisos dos, cuatro y seis del artículo treinta y seis del Código Penal; y fijo en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; y declararon **II) por mayoría NO HABER NULIDAD** en cuanto al pago de trescientos días - multa; con lo demás que contiene y los devolvieron.-

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI
VS/wcc

25 MAR 2014

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA



EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, EN CUANTO A LA COMPURGACIÓN DE LA PENA DE MULTA EN RAZÓN A LA DETENCIÓN SUFRIDA, TIENE EL FUNDAMENTO SIGUIENTE:

Lima, cuatro de julio de dos mil trece.

Primero.- La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora (Art. IX T.P Código Penal –en adelante C.P.-), la determinación de las consecuencias jurídicas del delito está sujeta a una interpretación estrictamente literal y sistemática del C.P., siendo su objeto la prevención de delitos y faltas como medio protector de la persona humana y de la sociedad.

Segundo.- La pena no constituye un instrumento absoluto de represión; varía en cada caso por: **i)** El injusto penal cometido, **ii)** Las características personales y sociales del sujeto y **iii)** La necesidad de la imposición de una pena.

Tercero.- El principio de legalidad es una herramienta trascendente que el Juez Penal tiene para garantizar el Estado de Derecho; no puede crear ni suprimir sanciones penales por interpretación judicial.

Cuarto.- Al producirse dudas o aparentes vacíos, cabe acudir a la interpretación razonada en la aplicación del principio *favor rei*. El Juez Penal no debe desnaturalizar su función bajo afanes persecutorios del delito (potestad propia del Ministerio Público); por ello las penas a imponerse están preestablecidas en abstracto en el tipo penal y el



incremento, compurgación o disminución se efectuará conforme a las reglas de la Parte General del C.P.

Quinto.- La privación de la libertad, independientemente de su dimensión, constituye la mas grave sanción que el Estado Peruano puede imponer a una persona; sus efectos no se equiparan a las penas restrictivas de la libertad, limitativas de derechos, ni a la pena multa. El orden de importancia y el nivel de afectación se plasman en la secuencia que contiene el artículo 28 C.P.

Sexto.- El legislador penal ha otorgado a la duración de la prisión preventiva una cualidad multivalente, en tanto surte efectos compensatorios (de abono) en el ámbito de la prisión de libertad (decidida en la condena) y en el de las otras penas (nótese que el legislador no ha excluído la hipótesis de las penas conjuntas, ni ha excluido alguna o algunas clases de sanciones de la regla del abono o compensación).

Como quiera que la prisión preventiva y la detención policial constituyen medidas excepcionales e instrumentales; cautelas procesales de orden personal para asegurar las investigaciones y/o el resultado final del encausamiento, su duración debe ser la necesaria; para la tramitación en la causa con detenido (que es presuntamente inocente hasta la sentencia de condena). En aplicación y de los conceptos de última ratio y plazo razonable.

Séptimo.- Los efectos colaterales a la prisión preventiva de libertad son intrínsecos, La cautela penal persigue únicamente la restricción de la libertad; pero como consecuencia de ello, la disminución patrimonial y



otras limitaciones. Por ello, la privación de libertad pre sentencial debe generar procesamiento célere, y el legislador ha otorgado efectos compensatorios por cada día de privación sentencial de libertad por día de detención preventiva y ha creado regla especial de abono para las otras clases de pena.

Octavo.- La prisión que surge de la emisión de una sentencia condenatoria tiene tratamiento diferente por cuanto al determinarse la responsabilidad penal, corresponde imponer las consecuencias jurídicas preestablecidas por el delito; la finalidad ya no será la cautela o aseguramiento de la persona, sino de prevención y represión ante la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos trascendentes. La determinación de las dimensiones de la sanción no es arbitraria, ni cabe disminuir contra reo donde no se distingue. La función jurisdiccional penal sigue siendo la de garantizar el adecuado cumplimiento de la ley.

Noveno.- Según el primer párrafo del artículo 47 del Código Penal no cabe duda que el abonamiento al que se refiere el legislador, no distingue la forma de cumplimiento (sanción efectiva o suspendida)

Décimo.- El debate se centra en el segundo párrafo, en cuanto expresa: *"si la pena correspondiente al hecho punible es la de multa o limitativa de derechos, la detención se computará a razón de dos días de dichas penas por cada día de detención"*. Al efectuar la exégesis cabal de tal postulado, se encuentran a) supuestos en que corresponde (como se ha dicho) únicamente la privación de libertad, b) Supuestos en los que corresponde imponer solamente alguna de las otras penas referidas y c) finalmente otros en que concurran con la privación de libertad dos o más

clases de pena. Por tanto, es necesario de modo breve, referirse a los casos b y c.

Décimo Primero.- Es necesario tener en cuenta que en las hipótesis de sanción exclusiva de multa (V. gr. En el delito de calumnia), no corresponde por imperio de la ley la prisión preventiva, por lo que no será aplicable ningún extremo del artículo 47 del C.P.¹; Por tanto es improbable la aplicación de dicha disposición a los casos en que corresponda exclusivamente la sanción de multa. En cambio la hipótesis de concurrencia de la multa con la privación de la libertad no presenta problema.

Décimo Segundo.- La lógica esquemática del segundo párrafo del artículo 47 C.P., se funda en que la restricción a la libertad constituye una intervención estatal grave y establece un mecanismo de compensación (que puede llegar íntegramente a la compurgación) a razón de dos días-multa o de limitación de derechos² por cada día de detención preventiva. Tal regla no admite interpretación en contra, debido a la claridad del mandato.

No es razonable dejar de aplicar la indicada norma para exigir el cumplimiento de sanción de multa, bajo reglas extendidas contra reo.

Décimo Tercero.- El Juez Penal que no puede prescindir de imponer una pena, cuando determinada conducta la establezca en abstracto como consecuencia jurídica, (sea privación de libertad, multa, prestación de

¹ Es imposible imponer prisión preventiva en aquellos casos que los que se conminen penas distintas a la privación de la libertad.

² Cfr. Voto singular expresado en el R.N. N.º 1893-2013-HUÁNUCO, de dieciséis de septiembre de dos mil trece. En tal pronunciamiento el Juez Salas Arenas expresó el mismo razonamiento surgido a partir del análisis del artículo 47 del C.P.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.° 2386-2012
LAMBAYEQUE**

servicios comunitarios y/o inhabilitación); tampoco puede desobedecer, sin motivo constitucional, el mandato de compensación, descuento o abono que la regla legal establece, tanto mas que el criterio "pro reo" tiene raigambre fundamental y constitucional.

Por ello, mi **VOTO** es por que:

En aplicación del segundo párrafo del artículo 47 del Código Penal al caso, se abone la privación preventiva de libertad a la duración temporal de la multa, descontando o en su caso compensando, en lo que fuera pertinente.

S. S.

SALAS ARENAS

JLSA/WHCh.

25 MAR 2014

Dr. Ludio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA